



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

DESACATO DE TUTELA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00371-00**

DEMANDANTE: **MISAELE MARIMON BARRAGÁN**

DEMANDADO: **NUEVA EPS**

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el Incidente de Desacato presentado por el señor MISAELE MARIMON BARRAGÁN, contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela adiado 19 de diciembre de 2017, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

El señor MISAELE MARIMON BARRAGÁN, mediante el presente incidente solicitó:

1. *“que teniendo en cuenta que el NUEVA E.P.S, representada por su gerente o quien haga sus veces no han dado cumplimiento al fallo, ha descatado la orden proferida por su despacho, abrir Incidente de Desacato o en su defecto se le apliquen las sanciones de ley, tanto disciplinarias como penales por su incumplimiento”*

2.2. HECHOS RELEVANTES:

Manifiesta que mediante sentencia de 19 de diciembre de 2017, este juzgado tuteló el derecho fundamental de petición de petición, ordenando a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas autorice la Cirugía IC Ruptura del Tendón de Aquiles,



igualmente sufragar los gastos de manera integral para el tratamiento de la enfermedad que padece incluyendo el transporte y alojamiento.

Indica que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento al fallo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente fue presentado el 22 de enero de 2018¹; previo a abrir incidente de desacato, por auto del 22 de enero de 2017 se ordenó requerir al Representante Legal de la NUEVA E.P.S., para que informará si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 19 de diciembre de 2017 (fol. 14).

El 30 de enero del año en curso se abrió formalmente incidente de desacato contra de la IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en calidad de GERENTE ZONAL – SUCRE., se ordenó notificar personalmente la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días. (fol. 17-18).

La entidad Incidentada a través de correo electrónico de fecha 31 de enero de 2018, manifestó que según concepto emitido por el área médico, el señor MISAEL MARIMON BARRAGÁN, es usuario de régimen contributivo, en estado activo.

Informan que están en las gestiones administrativas a fin de cumplir el fallo de tutela, por lo que solicitan les dé un tiempo de esperar a fin de poder aportar la documentación que demuestre este cumplimiento, adicional que es importante tener la fecha de la cita con 15 días de anticipación para proceder con el agendamiento de los gastos de transportes.

Afirma que ya están realizando todas las gestiones pertinentes para subsanar el impase, por lo que solicita un margen de tiempo para poder aportar estas pruebas documentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DEL DESACATO AL FALLO DE TUTELA

¹ Folio 1.



El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P., dispone:

DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato, expresó la Corte Constitucional²,

*Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, **la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente**. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, **obligan a la persona a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada**. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que a partir de ella se impartan pudieran sustraerse impunemente de su efectiva ejecución.*

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades reuentes. El mismo precepto establece que el juez "...mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la Amenaza"

El mecanismo más extremo al cual puede acudir el juez a efectos de obtener el cumplimiento de la orden de tutela es el procedimiento de desacato, del que trata el artículo 52 del antes citado decreto. Según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, se trata de una sanción de carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto previstos en la norma, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se esperarí debe obrar como apremio a la persona o autoridad responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado³. (Negrita fuera del texto).

En punto a la sanción por desacato, son dos los elementos que han de observarse por parte del juzgador, al momento de estudiar su procedencia: en primer lugar, verificar si hubo cumplimiento del fallo, ya sea total o parcial; en segundo lugar si hay lugar a imponer la sanción. En este orden de ideas, el itinerario contenido en la sentencia de tutela, será el marco dentro del cual habrá de encontrarse claramente determinado el funcionario obligado a cumplir el fallo, el término concedido para hacerlo, su alcance y por último, su incumplimiento total o parcial.

² Sentencia T-014 de 2009 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla.

³ Sobre el concepto de desacato y cuál es su objeto ver, entre otras, las sentencias T-554 de 1996 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), T-766 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-465 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).



El Consejo de Estado por su parte al resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de una providencia en la que se impuso una sanción por desacato a una acción de tutela, hace alusión a pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional con relación a las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato, exponiendo como una de sus conclusiones⁴:

(...) 5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En éste sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados.

*Una decisión que no cumpla con éstas características sin lugar a dudas atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.”
(Negritas fuera de texto)*

4.2. CASO CONCRETO

Este Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, por haber proferido el fallo de tutela de primera instancia que decidió amparar el derecho incoado por señor Misael Antonio Marimon Barragán. No se observa causal de nulidad que pueda afectar la actuación, se han respetado el derecho a la defensa y el debido proceso propio del derecho sancionatorio, pues las decisiones emitidas han sido notificadas a la parte actora, al funcionario vinculado en debida forma, tal como se expuso detalladamente en los antecedentes de esta decisión. Adicionalmente, se cumplieron a cabalidad cada una de las etapas de trámite incidental. El funcionario convocado tuvo la oportunidad de controvertir el dicho del actor, inicialmente durante el trámite de la acción de tutela y luego, durante las etapas propias del incidente.

Por último, la solicitud ha sido oportuna, teniendo en cuenta que el incidente puede proponerse una vez vencido el término concedido en la sentencia para su cumplimiento y en el caso bajo estudio, el incidente se propuso transcurrido más de 1 mes desde la expedición de la sentencia.

⁴CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto de 23 de abril de 2009. Consejero Ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicado: 250002315000-2008-01087.



En el presente asunto el señor Misael Antonio Marimon Barragán, presentó acción de tutela para que se protegiera su derecho fundamental de petición autorizando la cirugía prioritaria de Ruptura del Tendón de Aquiles.

Surtido todo el trámite de la acción de tutela y del presente incidente de desacato se observa que hasta fecha la NUEVA E.P.S., no ha tratado de dar cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho, solo ha manifestado la voluntad de cumplir pero no ha aportado prueba alguna de dicha intención, pese a que la orden judicial fue de 19 de diciembre de 2017, es decir hace más de 2 meses.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, este Despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impondrá sanción de un (1) día de arresto y una multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en calidad de GERENTE ZONAL – SUCRE., por haber incumplido la orden proferida por este Unidad Judicial mediante sentencia de tutela adiada 19 de diciembre de 2017.

La sanción de arresto se cumplirá en la ciudad de Sincelejo, lugar de domicilio de la sancionada, para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción de arresto se le comunicara al señor Comandante de Policía de sucre. La multa se cancelara a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta que se tenga destinado para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en calidad de GERENTE ZONAL – SUCRE de la NUEVA EPS, incurrió en desacato del fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2017, proferido por este Juzgado dentro de la acción de tutela promovida por el señor MISAEL ANTONIO MARIMON BARRAGÁN, en defensa de su derecho fundamental del Derecho a la salud y a la vida digna.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al funcionario responsable que IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en calidad de GERENTE ZONAL – SUCRE de la NUEVA EPS, con un (1) día de arresto en lugar



de domicilio del sancionado y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al sancionado que IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ, en calidad de GERENTE ZONAL – SUCRE de la NUEVA EPS.

CUARTO: REMÍTASE al superior jerárquico, en el efecto suspensivo, la presente actuación, a fin de que se surta la Consulta establecida en el inciso 2º del art. 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
